

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00018-00
Demandante: Sigifredo Usme Villegas y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 1º de febrero de 2022, el Despacho resolvió las excepciones previas formuladas por la Rama Judicial. Decisión que se notificó a las partes por estado el 2 de febrero siguiente¹.
2. El 7 de febrero de 2022, por intermedio de escrito electrónico, la Rama Judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto de 1º de febrero de 2022.²

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Se destaca.

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ 16AutoResuelveExcepciones.

² 17Memorial20220208RecursoReposicion

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se resalta texto.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a las partes por estado el 2 de febrero de 2022 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado el 7 de febrero siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente: “(...) Frente a la Excepción denominada ‘INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA’ // Manifiesto respetuosamente que no se comparte el argumento del despacho bajo el cual considera que el demandante no pretenda ‘controvertir la legalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, sino, por el contrario, pretenden la reparación de unos presuntos daños, cuya génesis gravita en la mora de la Administración en hacer efectiva la posesión del señor Sigifredo Usme Villegas en el cargo de ‘profesional universitario, grado 12, categoría profesional económica de la dirección ejecutiva de administración judicial, código 211204’, pues es claro que, lo que se demanda es la ilegalidad del (los) Acto (s) Administrativo (s) 2 , proferidos en este caso por la Dirección Ejecutiva, al igual que los varios oficios mediante los cuales por ejemplo el oficio DEAJRH16- 4656 informó las vacantes existentes entre los cuales se encontraba el señor Sigifredo. Lo que permitió que, de manera gradual, a través de la convocatoria No. 21, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proveyera más de 70 cargos. // Entonces, de conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento no depende de la discrecionalidad o interpretación del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad (...) // Considera respetuosamente la suscrita que, no puede el despacho ignorar que se trata claramente de un cuestionamiento que hace el demandante frente los actos administrativos, y de lo cual se ha resaltado, contra ellos, dentro de la oportunidad procesal pertinente el aquí demandante NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO. // Por otra parte, y no menos importante es el derecho con el que cuentan los participantes, derecho del que, si hizo uso el señor ALEXANDER OROZCO, quien hoy, bajo los postulados legales y de transparencia, al solicitar la reclasificación,

permitida por el artículo 165 de la ley 270 de 1996, se hizo acreedor al cargo. // Luego la omisión del hoy demandante, no puede ser subsanada por el señor juez de conocimiento, permitiéndole demandar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, por vía de REPARACIÓN DIRECTA, por hechos que fueron consecuencia de su actuar omisivo y descuidado, que dicho sea de paso, de haberlo hecho, quizás otro había sido el resultado. // Por ende, solicito comedidamente al despacho se tenga en cuenta que la actuación de la Rama Judicial, ha de requerir un acto administrativo, de ahí que el único medio de control que debía iniciarse, era el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de los actos administrativos que el considerara lesivos, para que en primer lugar se declare la nulidad de dicho acto o actos y como consecuencia de ello el restablecimiento del derecho, si a ello hubiera lugar, en los términos y para los efectos que resultaren probados (...) El mérito se constituye en el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, de suerte que se destaca que la entidad demandada, cumplió con las disposiciones legales para proveer los cargos ofertados en la Convocatoria 21, y en virtud del principio de mérito, posesionó a quien acreditó cumplir con los requisitos para ello, luego la omisión del demandante, en recurrir los actos administrativos (habiendo tenido la oportunidad procesal para ello), en pedir reclasificación (habiendo tenido la oportunidad para ello) no puede ser atribuible a la entidad Nación – Rama Judicial – y mucho menos demandable por vía de Reparación Directa. // Como consecuencia de la prosperidad de la excepción de INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, deberán a continuación estudiarse las demás excepciones y declararse probadas. // Es por todo lo mencionado que, reitero los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, destacando que el medio de control debe readecuarse, y dársele el curso que corresponde, esto es, que se trata de una NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y no como pretende erradamente el demandante sea estudiado y tramitado bajo una Reparación Directa. // Frente a la excepción denominada CADUCIDAD // Por tratarse entonces de una NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y no de una Reparación Directa el término de caducidad será el de los cuatro (4) meses estipulado en el artículo 167 (numeral 20, literal d) de la Ley 1437 de 2011. // Entendiendo entonces que erradamente el despacho valida el argumento del demandante, solicito comedidamente, se verifique lo referente a la indebida escogencia del medio de control y como consecuencia de ello, se readecue el medio de control y en su lugar se contabilice la caducidad, que para este caso es de cuatro (4) meses y no de dos (2) años. // Con fundamento en el principio de la economía procesal me permito ratificarme en todos y los argumentos planteados en la contestación de la demanda. // INEPTA DEMANDA // Una vez más el señor Juez valida el errado argumento del demandante y por ende descalifica la excepción propuesta, considerando que efectivamente se trata de un origen distinto a los actos administrativos proferidos por la entidad demandada y por ende, que el medio de control incoado es el correcto, motivo que tampoco se comparte, pues era necesario que el hoy demandante, hubiese presentado los recursos en la actuación administrativa para que, posteriormente pueda acudir a la jurisdicción contenciosa para revisar las decisiones, requisito que no se cumplió y por vía de Reparación Directa se pretende subsanar las falencias u omisiones del demandante (...) // Por las razones de hecho y derecho que se han venido exponiendo, solicito al despacho: // PRIMERO: Se revoque el auto de fecha 01 de febrero de 2022, notificado en estado del 02 del mismo mes y año, y en su lugar se DECLARE LA PROSPERIDAD de las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas con la contestación de la demanda. // SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria anterior, solicito al despacho y dado que, en atención a la readecuación del medio de control, la demanda se presentó en forma extemporánea, se rechace la misma por haber operado la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

3. Caso concreto

De forma preliminar, el Despacho advierte que los argumentos expuestos por la parte demandada no tienen la virtualidad de modificar la decisión impugnada en razón a las siguientes razones:

A efectos de resolver los motivos de inconformidad planteados por la memorialista respecto de la excepción denominada "*Indebida escogencia del medio de control de reparación directa y su readecuación a nulidad y restablecimiento del derecho*", se tiene que los artículos 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, prevén:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

De la normatividad en cita, es claro que la Ley 1437 de 2011, estableció en los artículos 138 y 140 los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. El primero para reclamar indemnización por daños derivados de la expedición de un acto administrativo ilegal y el segundo para aquellos eventos en los que la fuente del daño devenga de un hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal imputable al Estado³.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de abril de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 76001-23-33-009-2017-00764-01(61093).

Eso sí, no se puede perder de vista que dicha Corporación ha aceptado, excepcionalmente, la posibilidad de formular la demanda de reparación directa en situaciones en las que están de por medio actos administrativos, así: i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo legal pero que genera daños *-daño especial-*, ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que fue revocado o anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo⁴, esto es cuando se trata de una operación administrativa.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, una vez verificado el contenido de la demanda dentro del presente asunto, el Despacho encuentra que lo que busca el extremo demandante dentro del proceso de la referencia es que, judicialmente, se determine la existencia de una presunta mora de la Administración en hacer efectiva la posesión del señor Sigifredo Usme Villegas en el cargo de *“Profesional Universitario, Grado 12, categoría profesional económica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, código 211204”*, sin que, para el efecto se aduzca la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

En esa medida, esta Judicatura encuentra que lo procedente es confirmar el auto de 1º de febrero de 2022, pues, contrario a todo lo que ha señalado la apoderada de la Rama Judicial, la providencia impugnada atiende de forma estricta a las pautas de la causa petendi y la formulación pretensional de la demanda.

De otra parte, en lo que tiene que ver con los motivos de inconformidad frente a las excepciones de caducidad e inepta demanda formulados en el recurso en estudio, esta Judicatura debe resaltar que en atención a la decisión adoptada en precedencia, se releva de analizar todo lo que concierne a dichos argumentos, en razón a la premisa de que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Confirmar el auto de 1º de febrero de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 110 de abril de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 76001-23-33-008-2017-00743-01(61307).

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5602553f4a003ae48c263cd7b89c88874749599546a826b1b9cac04233ea0a6f**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00061-00
Demandante: Daniel Eduardo Arrieta Vides y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **21 de octubre de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', with a long horizontal stroke extending to the right.

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2266040fd87907d3a30984b00a28f747c1ecbd1e314e4697723ad8d3f5b2b61**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00164-00
Demandante: Kevin Johan Ordoñez Ángel y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, el Despacho advierte que el 4 de marzo de 2022, la parte demandada allegó fórmula conciliatoria, sin que, hasta el momento, la parte actora haya emitido pronunciamiento alguno.

En esa medida, se corre traslado a la parte actora de la fórmula conciliatoria presentada por la Policía Nacional para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva manifestar si le asiste ánimo conciliatorio.

De no recibirse respuesta alguna, el Despacho entenderá que no le asiste ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se seguirá adelante con el curso normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d105366c63e89c99bc937115bc1b646c74880ee74b75a6ee451d6ffe9be07684**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00021-00
Demandante: Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.
Demandado: Diego Felipe Bonilla Mondragón y otros

REPETICIÓN

Teniendo en cuenta que, para el momento en que el proceso ingresó al Despacho la parte demandante no había acreditado el cumplimiento de la carga de notificación que le fue impuesta en el auto de 1° de febrero de los corrientes, es claro que en atención a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2011, el término del traslado de la demanda sólo podrá principiar a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se sirva informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los señores Diego Felipe Bonilla Mondragón y Mario Anibal Vitola. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f8d3886e6a57e4650b78e9af692096f5c66cf2a7f53072ed8072ffa25fae26**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00094-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
Demandado: Tecnibasculas la Garantía Ltda y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **13 de octubre de 2022 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Diana Lucía Adrada Córdoba**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1061700826 y tarjeta profesional No. 194154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef542c4de53e03161c884236a2c5a588897306581701b7adf3deb061f209b6**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00249-00
Demandante: Martha Camacho Esteban y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Martha Camacho Esteban y otro, instauraron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial con ocasión de los presuntos perjuicios que sufrieron por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el auto No. 111 de 13 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite procesal

Mediante auto de 28 de septiembre de 2021, el Juzgado Doce Administrativo del circuito de Barranquilla resolvió declarar la falta de competencia en razón al factor territorial y, en consecuencia, ordenó la remisión del proceso a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, correspondiente por reparto el conocimiento del mismo al Juzgado 58 Administrativo del circuito de Bogotá D.C.

2. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Martha Camacho Esteban, Jaime Alberto Arenas Reyes, María Camila Arenas Camacho, Laura Daniela Arenas Camacho, Santiago Arenas Camacho y Rosa Martha Esteban de Camacho** contra la **Nación-Rama Judicial**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0590c52443a49741f5d9f86f0f22112b5796931b1273d199877f3178ccabe850**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00258-00
Demandante: Norbert Hisnardo Arango Cruz y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso pendiente de proveer sobre la subsanación de la demanda, el Despacho advierte la necesidad de adoptar como medida de saneamiento la de dejar sin valor y efecto el auto de 8 de febrero de 2022, en razón a que, con la presentación de la demanda, la parte demandante había acreditado de la carga procesal prevista en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, no había razón para inadmitir la demanda por esa causa.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Norbert Hisnardo Arango Cruz y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con ocasión de las lesiones que sufrió el joven Arango Cruz al haberse contagiado con la enfermedad de leishmaniasis, presuntamente, en el marco de la prestación del servicio militar

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Norbert Hisnardo Arango Cruz, Salvador Arango Martínez**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Roy José Arango Cruz y Dayro Salvador Arango Cruz**; y **Nallibe María Arango Cruz** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente

administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Liliana Lia Calderón Padilla**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 50927292 y tarjeta profesional No. 220491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435d25ce026b92b6cc24ee8f0786f0d8c875d26b79d4361463b9eb8dac8c618b**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00261-00
Demandante: Samir Enrique Villalba Montes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Samir Enrique Villalba Montes y otros instauraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de las lesiones físicas que sufrió Villalba Montes el 30 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Jihndarwin Jiménez Badillo**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Santiago Jiménez Bernal** y **Mathias Jiménez Bernal**; **Yesika Viviana Bernal López**, **Amadeo Jiménez Mateus**, **Rosario Badillo Tarazona**, **Gerson David Jimenez Badillo** y **Nury Isabel López Agredo** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **María Sonia Giraldo Gómez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43579606 y tarjeta profesional No. 105102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e3dd231120a72125b6046a903fa84c857b8a210cfc16dc12b2141b8527bd54**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00267-00
Demandante: Miguel Arturo Gómez Ruíz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Miguel Arturo Gómez Ruíz y otros instauraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con ocasión de los hechos que tuvieron lugar el 7 de septiembre de 2019, en donde resultó lesionado Gómez Ruíz.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Miguel Arturo Gómez Ruíz, Margarita Ruíz Baquero y Erica Johanna Gómez Ruíz** contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer

la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7097267a929f0b064410a4666fe7368f609d37f9e4a661a063797259d1dbfdd**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00271-00
Demandante: Fundación Vínculo Fraternal - Funvifra
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Fundación Vínculo Fraternal – Funvifra instauró demanda contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4944 del día 10 de agosto de 2021, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública ICBF-LP-004-2021SEN.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 2° del artículo 104, 5° del artículo 155 y 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para cumplir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la **Fundación Vínculo Fraternal – Funvifra** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer

la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Juan Carlos Orozco Hernández**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80201223 y tarjeta profesional No. 154794 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fdf9d6ba446a5d00d2ee2fb7711f2bfd3c1bdd9f9bbad08807280509e8a310**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00283-00
Demandante: Wither del Socorro Gutiérrez Mazo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Wither del Socorro Gutiérrez Mazo y otro, instauraron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial con ocasión de los presuntos perjuicios que sufrieron por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el auto No. 111 de 13 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite procesal

Mediante auto de 8 de octubre de 2021, el Juzgado Once Administrativo del circuito de Barranquilla resolvió declarar la falta de competencia en razón al factor territorial y, en consecuencia, ordenó la remisión del proceso a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, correspondiente por reparto el conocimiento del mismo al Juzgado 58 Administrativo del circuito de Bogotá D.C.

2. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Wither del Socorro Gutiérrez Mazo, Ángel Emilio Graciano, Ángel Ferney Graciano Gutiérrez, Mónica Patricia Graciano Gutiérrez, Catherin Andrea Graciano Gutiérrez, Ana Adelfa Mazo de Gutiérrez y Jesús Salvador Gutiérrez Gómez** contra la **Nación - Rama Judicial.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Fredis Jesús Delghans Álvarez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12555089 y tarjeta profesional No. 71622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39a116440888bfd5bdbbc7b5e6a177e34ea4107cef352d5d439c9d1f2c29e88**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00281-00
Demandante: Yuri Caterine Franco López y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Yuri Caterine Franco López y otros instauraron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial con ocasión a un presunto error en el registro de antecedentes de Franco López.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Yuri Caterine Franco Lopez**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Juan Felipe Restrepo Franco** y **Sara Lucia Restrepo Franco; Gabriel Enrique Franco Moreno, Hilda María López Rodríguez** y **Luis Fernando Restrepo Zurita** contra la **Nación-Rama Judicial.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer

la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Edgar Sánchez Sánchez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17682864 y tarjeta profesional No. 244247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34e7d763b9bf42c1584a66c6b14e80b5d5e51bce94f2239cfd53791fac5df1f**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00084-00
Demandante: Johan Daniel Rodríguez Ibarra y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El 17 de diciembre 2021, el señor Johan Daniel Rodríguez Ibarra y otros presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se convocó a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con el objeto de precaver el inicio de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión a las lesiones que sufrió el señor Rodríguez Ibarra mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos¹

La parte demandante fundamentó las pretensiones solicitadas en los hechos que se transcriben a continuación²:

¹ Folio 6, 01Demanda.

² Se transcribe con errores.

“1. El joven Johan Daniel Rodríguez Ibarra nació el 3 de enero del 2002 en el municipio de Vista Hermosa (Meta).

2. Mi prohijado ingreso en la Ejercito Nacional con la finalidad de prestar su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular, siendo destinado a servir concretamente en el Batallón de Ingenieros # 7 “General Carlos Alban Estupiñán” con sede en Apiay (Meta).

3. En el mes de noviembre de 2020, la unidad a la que pertenecía mi poderdante se encontraba destacada en el área rural del municipio de Granada (Meta) desarrollando labores de erradicación de cultivos ilícitos. En desarrollo de esa misión el joven Rodríguez Ibarra empieza a manifestar los primeros de la enfermedad tropical conocida como leishmaniasis cutánea, por lo cual es sometido al tratamiento con glucantime.

4. El día 27 de Julio de 2021 es notificado por parte de la Dirección de Sanidad Militar del Ejercito Nacional, de los resultados de la Junta Medico Laboral # 210001, la cual le dictamino una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, la cual le dejo como secuela cicatrices en economía corporal con leve defecto estético. En el mismo documento se dictamino que dicha lesión es imputable a la prestación del servicio militar obligatorio.

5. A raíz de estos hechos mi cliente ha sufrido un gran sufrimiento y congoja, por las lesiones causadas por la enfermedad, sufrida durante la prestación de su servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional”.

1.2. Pretensiones³

El extremo convocante formuló las siguientes pretensiones que a continuación se transcriben⁴:

“1. PRIMERA: SE DECLARE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A JOHAN DANIEL RODRIGUEZ IBARRA Y A SU NUCLEO FAMILIAR.

2. SEGUNDA: CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:

A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

A, 1) PARA JOHAN DANIEL RODRIGUEZ IBARRA EN SU CONDICION DE LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

A, 2) PARA BELAI IBARRA CAICEDO EN SU CONDICION DE MADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA

³ Folios 6-7, 01Demanda.

⁴ Se transcribe con errores.

A, 3) PARA JEREMIAS RODRIGUEZ EN SU CONDICION DE PADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

B.) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

B. 1) PARA JOHAN DANIEL RODRIGUEZ IBARRA EN SU CONDICION DE LESIONADO LA SUMA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

C) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

C.1) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LA SUMA DE TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO (3.244.965) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

C.2) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (22.414.746) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON ESTE MEDIO DE CONTROL, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS”.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para hacerse efectivos, ser previamente aprobados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Los presupuestos que deben verificarse para el efecto son: (i) la inexistencia de caducidad del medio de control; (ii) la capacidad y la facultad expresa para conciliar; (iii) una alta probabilidad de condena en contra del Estado y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado⁵.

1.1. Caducidad

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Se destaca texto.

El acuerdo celebrado entre las partes que fundamentó la conciliación extrajudicial sometida a revisión judicial, tiene origen en las lesiones que sufrió el señor Johan Daniel Rodríguez Ibarra cuando prestaba su servicio militar obligatorio al haberse contagiado con la enfermedad de leishmaniasis cutánea. Así pues, en atención a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 23 de febrero de 2021⁶.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente *-23 de febrero de 2021-* y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es el 17 de diciembre 2021, de conformidad con los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es posible concluir que el término para formular la solicitud no se había completado, por tanto se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

1.2. Capacidad para ser parte y para conciliar

Se encuentra acreditado que el extremo convocante está conformado por personas naturales que acudieron a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderada judicial expresamente facultada para conciliar⁷.

⁶En este punto, el Despacho debe dejar constancia de que la precitada fecha fue extraída de la información consignada en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 210001 de 27 de julio 21, obrante a folios 24-28, 01Demanda.

⁷ Folios 15-20, 01Demanda.

Igualmente, está probado que la entidad convocada es una persona jurídica de derecho público, la que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional⁸.

De este modo, el Despacho, también, puede tener por satisfecho este presupuesto.

1.3. Alta probabilidad de una condena al Estado

Para poder establecer este aspecto, resulta necesario establecer si en el presente caso se podrían tener por satisfechos los requisitos establecidos en la cláusula general de responsabilidad del Estado establecida en el artículo 90 constitucional, esto es, se debe determinar si se encuentran demostrados daño e imputación.

1.3.1. Daño

En el proceso está demostrado que el señor Johan Daniel Rodríguez Ibarra prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional desde el 1º de febrero de 2020 hasta el 31 de julio de 2021⁹.

Asimismo, está probado que en el marco del servicio militar obligatorio, esto es para el 23 de febrero de 2021, el señor Johan Daniel Rodríguez Ibarra fue diagnosticado con *“leishmaniasis cutánea”*¹⁰.

Adicionalmente, en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 210001 de 27 de julio de 2021, se evidenció la precitada lesión y se dejó constancia de que esta le generó al joven conscripto una pérdida de capacidad laboral del diez punto cinco por ciento (10,5%), así¹¹: *“C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10,5%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (10,5%)”*¹².

⁸ Folio 60, 01Demanda.

⁹ Folio 22, ibídem.

¹⁰ Folio 25, ibídem.

¹¹ Se transcribe incluyendo errores.

¹² Folio 25, 01Demanda.

De esta forma, el Despacho a diferencia de lo señalado por la entidad demandada, puede tener por acreditado el daño, mismo que tiene carácter antijurídico, pues no se observa ninguna situación de orden fáctico o de carácter convencional, constitucional o legal que imponga a los demandantes el deber de soportarlo.

1.3.2. Imputación

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado diversas posibilidades para restablecer el principio de igualdad frente a las cargas públicas. De este modo, sin perjuicio de la calificación de las acciones u omisiones o la acreditación de un riesgo excepcional que irroguen perjuicios a los soldados conscriptos, ha señalado que frente a estos y los reclusos el Estado adquiere no solo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad sino que, de igual manera, entran en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los daños que puedan padecer¹³.

Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia de la alta Corporación ha señalado que por regla general tratándose de daños a conscriptos a la parte demandante le corresponde demostrar el daño y que este se realizó en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo¹⁴. Entre tanto, al Estado le corresponde demostrar que este no le es imputable por la configuración de cualquiera de los eximentes de responsabilidad, toda vez que es su obligación devolver a quienes prestaron el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones de su ingreso¹⁵.

¹³ Esta postura ha sido sostenida y reitera por la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables oportunidades. A manera de ejemplo se puede consultar la sentencia de 27 de septiembre de 2013. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 24.094. También, la sentencia de 6 de noviembre de 2018. C.P. María Adriana Marín. Exp. 33.568.

¹⁴ Lo anterior, sin perjuicio de que en el expediente pueda aparecer acreditado un riesgo excepcional o alguna acción u omisión estatal.

¹⁵ Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido: En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Sentencia de 13 de junio de 2016. Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309).

En el caso en estudio se encuentra demostrado que el señor Johan Daniel Rodríguez Ibarra prestó servicio militar obligatorio en la Ejército Nacional como soldado regular y que durante la prestación de su servicio militar adquirió la enfermedad de *“leishmaniasis cutánea”* que le dejó como secuela *“cicatrices en economía corporal con defecto estético leve sin limitación funcional”*. Hecho que fue calificado en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 210001 de 27 de julio de 2021 como *“ENFERMEDAD PROFESIONAL”*.

En este contexto, se puede tener por establecida una alta probabilidad de condena en contra del Estado, pues las pruebas válidamente allegadas dan cuenta cómo se produjo el hecho y su vinculación con el servicio militar obligatorio, sin que se vislumbre la configuración de una causa extraña que rompa el nexo causal y enerve la pretensión de reparación.

1.4. Inexistencia de lesividad para el patrimonio público o los intereses del afectado

1.4.1. El acuerdo conciliatorio

La propuesta de conciliación formulada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora se concretó de la siguiente manera¹⁶:

“PERJUICIOS MORALES:

Para JOHAN DANIEL RODRIGUEZ IBARRA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para BELAI IBARRA CAICEDO y JEREMIAS RODRIGUEZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al

¹⁶ Se transcribe incluyendo errores.

convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada indicando que acepta en su totalidad la propuesta (...)¹⁷.

1.4.2. Lesividad para el patrimonio público o para los intereses particulares

Recuérdese que en auto de 24 de noviembre de 2014, la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en el entendido de que el juez administrativo no tiene obstáculo alguno para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues al efectuar el análisis del caso éste no puede establecer límites objetivos o raseros a los términos de la negociación comoquiera que esta decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- *“habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no”*¹⁸.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el Despacho de entrada debe resaltar que el asunto conciliado versa sobre intereses particulares de carácter económico o personal transigidos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que sobre él se adviertan vicios del consentimiento.

En punto de los intereses de la entidad, el Despacho advierte que con el acuerdo se da cumplimiento a la carga impuesta constitucionalmente al Estado colombiano de indemnizar los daños antijurídicos que causen sus agentes a los administrados, para el caso, los daños padecidos por el extremo actor que no resulta lesivo a su patrimonio, pues lo pactado constituye un ahorro para el fisco de cara a los parámetros jurisprudenciales que para estos casos se tiene establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales. Además, la conciliación fue por el total de las

¹⁷ Folio 64, 01Demanda.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747).

pretensiones, lo que significa que la entidad no hará ningún reconocimiento por daño a la salud y perjuicios materiales.

En efecto, la disminución de la capacidad laboral del joven Johan Daniel Rodríguez Ibarra fue tasada en el diez punto cinco por ciento (10,5%), lo que significa que de cara a los parámetros unificados por la jurisprudencias para el reconocimiento de perjuicios morales, al exuniformado y a sus padres podría reconocérseles a cada uno el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁹, mientras que la Entidad reconoció a cada uno el equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga la pena resaltar que estas sumas resultan congruentes, pues no superan los valores solicitados en la demanda.

Ahora, en lo que respecta a los intereses particulares, debe señalarse que, no se observa circunstancia que haya podido viciar su consentimiento y en esa medida su aceptación a la propuesta de la entidad para conciliar por el total de las pretensiones, ello constituye el pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad, lo que para esta judicatura resulta acorde al estadio procesal, pues lo cierto es que sus derechos económicos aún no han sido declarados mediante sentencia judicial.

Finalmente, conviene poner de presente que el acuerdo al que llegaron las partes es respetuoso de las garantías que para el efecto se han establecido en el ordenamiento, comoquiera que en el ejercicio de la negociación tanto el convocante como el convocado acudieron representados por apoderados judiciales debidamente investidos con la facultad de conciliar y, el acuerdo bajo los parámetros legales para el efecto.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias de la propuesta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012. Se precisa que la propuesta de conciliación y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Tercero: Archivar el presente proceso, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92d74732d79c08c866a38a1a128ddf16e03ee8eeb0841bf0000b9c056dd624c**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00087-00
Demandante: John Alexander Peña Ocampo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, así:

- *“Copia Historia clínica.*
- *Copia ficha medica unificada.”*

En lo que tiene que ver con la historia clínica, el Despacho advierte que si bien la misma fue aportada junto con el escrito de la demanda, lo cierto es que se dicha documental se encuentra incompleta pues solamente fueron aportadas las páginas impares.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da3ea317aa508cdb686d6bc91abade6ab5cb5fda2b617ec5c1d27d4d21a0489**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00089-00
Demandante: María Isabel Becerra Carreño y otros
Demandado: Bogotá D.C. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la(s) entidad(es) para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, así:
 - 8. Actas de asistencia y acompañamiento.
 - Copia del registro civil de nacimiento del señor Sebastián Becerra Gordillo.

En este punto, el Despacho debe señalar que si bien el registro civil de nacimiento del señor Sebastián Becerra Gordillo fue aportado junto con la demanda el mismo es ilegible.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9e6bb848bac9f42c220a277154d08c935e67a4bfa1a86cec34e5a3d0e82010**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00092-00
Demandante: Raquel Delia Aponte Escalante y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la(s) entidad(es) para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df779aeb81d552104ae73da6f0667ad1dd917bb9c1ffc6e211fd4c012b9a2784**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00095-00
Demandante: Juan Camilo Rodríguez Castiblanco y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Juan Camilo Rodríguez Castiblanco y otros instauraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de los perjuicios que les fueron ocasionados por la presunta indebida incorporación de Rodríguez Castiblanco al servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

0. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Juan Camilo Rodríguez Castiblanco, Sandra Liliana Castiblanco Londoño, Julio César Rodríguez Acevedo, Karen Juliana Rodríguez Londoño y María Luisa Acevedo** contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de

2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Hada Esmeralda Gracia Castañeda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 33702593 y tarjeta profesional No. 233352 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff21d804ec99a337899b9a18f921f528d339d134a77af590c61c06498d90767**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00097-00

Demandante: Néstor Castillo Reyes y otro

Demandado: Bogotá D.C. y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada uno de los demandados.

Sobre la entidad pública, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que **exclusivamente** ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

En lo que tiene que ver con el señor Jefferson Steven Remolina Sepúlveda deberá agotar el procedimiento establecido en el Decreto Ley 806 de 2020, aplicable en atención a la fecha de presentación de la demanda.

2. Allegue poder conferido en debida forma por cada uno de los demandantes, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, en atención a que el obrante en el expediente se encuentra incompleto.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e233b5c85c1097f17a9d7a9cbbd7c52815a9ed37ee200433f31159736a5bc**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00100-00
Demandante: Gabriel Torrado Jacome y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Gabriel Torrado Jacome y otros instauraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con ocasión de las lesiones que sufrió Torrado Jacome en los hechos que tuvieron lugar el 29 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Gabriel Torrado Jacome**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Ana Fransheska Torrado Rodríguez; Carmen Ramona Jacome Orozco, Orlando Torrado Rodríguez, Ariana Yulitza Torrado Jacome y Ronald Orlando Torrado Jacome** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Miguel Ángel Quintero Lizarazo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88212282 y tarjeta profesional No. 100421 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a18dbdb241775b74dc635fe063539fcb0f67d16bafb5262389a00ba756a9273**
Documento generado en 01/06/2022 05:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00102-00
Demandante: Juan Esteban Cárdenas Triviño y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

En este punto, el Despacho debe señalar que si bien la parte demandante acreditó haber remitido los traslados a las direcciones electrónicas usuarios@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, lo cierto es que ninguno de los referidos canales es el correo de notificaciones designado por la Armada Nacional para recibir notificaciones judiciales.

2. Informe el canal digital que ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales, conforme lo numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *- adicionado por la Ley 2080 de 2021-*.

Se precisa que en el acápite de notificaciones la parte demandante señaló como parte demandada a la Fuerza Aérea Colombiana.

3. Allegue las documentales que a continuación se relaciona y, a las que, se hace mención en el acápite de pruebas, así: *“Respuesta dada por la entidad”* y *“Copia de la solicitud de junta médica”*. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° *ibídem*.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - JUN - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd0ee3bc2a616f5df2232491af0189c0e33b7d736e99416753fbe67237a2345**

Documento generado en 01/06/2022 05:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**